

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE TABASCO**TEXTO ORIGINAL**

PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL P.O. 5943 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1999.

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P.O. 7999 DE 04 DE MAYO DE 2019.

2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL EXTRAORDINARIO 227 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021.

**CAPITULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1.- El Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco, al que se denominará "EL CONALEP-TABASCO", funcionará como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y domicilio en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, cuya coordinadora de sector será la Secretaría de Educación.

Artículo 2.- El Colegio forma parte del Sistema Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo 3.- "EL CONALEP-TABASCO" podrá establecer planteles en cualquier municipio, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo 4.- "EL CONALEP-TABASCO" tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

Artículo 5.- "EL CONALEP-TABASCO" tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Operar por medio de los planteles que se transfieran, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación,
- II. Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, al igual que los servicios de apoyo y atención a la comunidad;
- III. Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, de los de capacitación y tecnológicos, así como en los de apoyo y atención a la comunidad;
- IV. Realizar conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación a mediano y largo plazo del desarrollo institucional;
- V. Establecer coordinadamente con los planteles y los comités de vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de coordinación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo;

- VI. Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con organismos e instituciones internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- VII. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a los planteles en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que impartan Educación Profesional Técnica a nivel postsecundaria, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación,
- X. Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;
- XI. Enviar requerimientos de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica lo autorice;
- XII. Integrar el anteproyecto del Programa Operativo Anual, incluyendo el de sus planteles;
- XIII. Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;
- XIV. Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar el cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XV. Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles;
- XVI. Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XVII. Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;
- XVIII. Brindar asesoría, apoyo legal y administrativo a los planteles;
- XIX. Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica y de capacitación, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- XX. Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando en beneficio de la comunidad, de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;

- XXI. Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo;
- XXII. Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;
- XXIII. Supervisar en los planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y
- XXIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 6.- El patrimonio de "EL CONALEP-TABASCO" está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título legal;
- II. Los recursos que se le asignen;
- III. Los ingresos propios que genere;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los municipios, y
- VI. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiriera por cualquier título legal.

El gasto de "EL CONALEP-TABASCO", tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos le aporte el Gobierno del Estado.

Artículo 7.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio de "EL CONALEP-TABASCO" serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen alguno sobre ellos.

Los bienes muebles e inmuebles serán de uso exclusivo para el cumplimiento del objeto de "EL CONALEP-TABASCO", sin poder destinarse en actividades ajenas a los servicios de educación profesional técnica, en actividades particulares o estatales que no correspondan al objeto del sistema.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8.- Son autoridades de "El CONALEP-TABASCO":

- I. La Junta de Gobierno; y

II. El Director General.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de "EL CONALEP-TABASCO", y se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Educación, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- IV. Tres representantes del sector productivo del Estado, designados por el Poder Ejecutivo; y
- V. Dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por cada miembro de la Junta de Gobierno se nombrará un suplente, que actuará en caso de faltas temporales del titular en los términos que fije el Reglamento Interior.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización de los objetivos del organismo, con voz pero sin voto; en caso de tratarse de particulares, éstos deberán tener reconocido prestigio y amplia solvencia moral.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar las políticas de "EL CONALEP-TABASCO", conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Examinar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de "EL CONALEP-TABASCO", de conformidad con las disposiciones legales aplicables,
- III. Aprobar su Proyecto de Reglamento Interior, manuales de organización y la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros de "EL CONALEP-TABASCO" y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar y autorizar el nombramiento de los directores de planteles, así como servidores públicos de confianza de "EL CONALEP-TABASCO", que la misma determine, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VI. Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;
- VII. Aprobar el uso de los ingresos propios que generen,

- VIII. Aprobar los planes y programas de "EL CONALEP-TABASCO" conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Proponer la creación de unidades educativas para el buen funcionamiento del organismo; y
- X. Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes de los Gobiernos Federal y Estatal, teniendo su Presidente voto de calidad para el caso de empate.

En las sesiones de la Junta de Gobierno participará el Director General de "EL CONALEP- TABASCO" con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta de Gobierno podrá tener más de nueve miembros titulares.

Artículo 12.- El Director General de "EL CONALEP-TABASCO", será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia coordinadora de sector, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente periodo por única vez.

Artículo 13.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta y cinco;
- III. Poseer título a nivel licenciatura legalmente expedido y registrado;
- IV. Tener 5 años como mínimo de experiencia académica y profesional;
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Artículo 14.- El Director General de "EL CONALEP-TABASCO" tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de "EL CONALEP-TABASCO" con las modalidades y facultades que fije la Junta de Gobierno;
- II. Dirigir técnica y administrativamente a "EL CONALEP-TABASCO";
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades de "EL CONALEP-TABASCO", conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

- IV. Proponer la designación de los directores de los planteles y demás servidores públicos de "EL CONALEP- TABASCO", de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables a "EL CONALEP-TABASCO";
- VI. Cumplir los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- VIII. Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- IX. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta de Gobierno y a la coordinadora del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, y una vez aprobados, aplicarlos,
- X. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros;
- XI. Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento; y
- XII. Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta de Gobierno o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- En "EL CONALEP-TABASCO" funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivo, público, social y privado encargado de asesorar al Director General en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la coordinación con dichos sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivo, público, social y privado en sus actividades.

Éstos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

Artículo 16.- "EL CONALEP-TABASCO" contará con una estructura administrativa que será establecida en su Reglamento Interior. Asimismo, contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstas en la legislación estatal.

CAPITULO IV DE LOS PLANTELES

Artículo 17.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, "EL CONALEP-TABASCO", operará desconcentradamente a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito

por los Ejecutivos Federal y Estatal, con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo 18.- Cada plantel será administrado por un Director quien será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General de "EL CONALEP-TABASCO", conforme a la normatividad aplicable; permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro periodo igual por una sola vez.

Artículo 19.- Los planteles coadyuvarán con "EL CONALEP-TABASCO" para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II. Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III. Realizar acciones de vinculación con los sectores productivo, público, social y privado;
- IV. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de su servicio;
- V. Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo,
- VI. Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos y personal en general;
- VIII. Promover y difundir los servicios que otorga;
- IX. Otorgar el mantenimiento al equipo e instalaciones;
- X. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y
- XI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

Artículo 20.- Para ser Director de plantel se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco;
- III. Poseer título a nivel licenciatura legalmente expedido y registrado;
- IV. Tener 5 años como mínimo de experiencia académica y profesional; y

- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 21.- Los Directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II. Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta de Gobierno y del Director General de "EL CONALEP-TABASCO";
- III. Promover lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y
- IV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 22.- "EL CONALEP-TABASCO" será el titular en las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación.

REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 227 DE 26-OCT-2021.

ADICIONADO EN EL SUP. "D" AL P.O. 7999 DE 04-MAYO-2019.

Las relaciones laborales entre "EL CONALEP-TABASCO" y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y "EL CONALEP-TABASCO" se regirán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo Específico suscrito con el Sindicato único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y las demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- En la relación de trabajo se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

CUARTO.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores de "EL CONALEP-TABASCO" será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos del Convenio suscrito con dicha Institución.

DECRETO 083: PUBLICADO EN EL SUP. "D" AL P.O. 7999 DE 04-MAYO-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

DECRETO 006: PUBLICADO EN EL EXTRAORDINARIO 227 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 083 publicado el 4 de mayo de 2019, suplemento D, edición número 7999 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se mantienen vigentes, por lo que deberán respetarse y garantizarse.

ARTÍCULO CUARTO.- Los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el presente Decreto, continuarán afiliados al mismo instituto de seguridad social al que se encontraban antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los trabajadores que inicien sus relaciones laborales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con los organismos públicos descentralizados a que se refiere el mismo Decreto deberán ser afiliados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y les serán aplicables las disposiciones reformadas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los juicios laborales que se encuentren en trámite y se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto 083 publicado el 4 de mayo de 2019, suplemento D, edición número 7999 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, deberán concluirse de conformidad con las leyes en materia laboral que les sean aplicables.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.
COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**